



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Unidad de Educación a Distancia

Maestría en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos

“Análisis constitucional del monitoreo de cámaras en lugares públicos y privados y su relación con el derecho a la intimidad”

Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos

AUTOR:

Dr. George Efraín Velásquez Espinoza

DIRECTOR:

Lic. José David Mazón Loayza Mgtr.

Loja – Ecuador

2023

Certificación

Loja, 10 de septiembre de 2023

Lic. José David Mazón Loayza Mgtr.
DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración del Trabajo de Titulación, denominado: **“Análisis constitucional del monitoreo de cámaras en lugares públicos y privados y su relación con el derecho a la intimidad”**, previo a la obtención del título de **Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos**, de la autoría del estudiante **George Efraín Velásquez Espinoza**, con **cédula de identidad Nro. 1710916741**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.

Lic. José David Mazón Loayza Mgtr.
DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Autoría

Yo, **George Efraín Velásquez Espinoza**, declaro ser autor del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Digital Institucional - Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1710916741

Fecha: 12 de septiembre de 2023

Correo electrónico: george.velasquez@unl.edu.ec

Teléfono: 0964114396

Carta de autorización por parte del autor para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Titulación.

Yo, **George Efraín Velásquez Espinoza**, declaro ser autor del Trabajo de Titulación, denominado: “**Análisis constitucional del monitoreo de cámaras en lugares públicos y privados y su relación con el derecho a la intimidad**”, como requisito para optar el título de **Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos**; autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los doce días del mes de septiembre de dos mil veintitrés.

Firma:

Autor: George Efraín Velásquez Espinoza

Cédula de identidad: 1710916741

Dirección: Quito 156 – 22 entre Bolívar y Sucre

Correo electrónico: george.velasquez@unl.edu.ec

Teléfono: 0990562672

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director del Trabajo de Titulación: Lic. José David Mazón Loayza Mgtr.

Dedicatoria

A todos aquellos que han sido una parte integral de mi camino académico y personal.

A mi madre Norma Judith, por su amor incondicional y por creer en mí desde el primer día. Por sus sacrificios y su apoyo constante que han sido la clave de mi éxito.

A mi padre querido Efraín, quien, aunque no está físicamente presente, sus enseñanzas siguen guiándome día a día.

A mi esposa Rosa Antonia, quién ha sido un apoyo y ayuda sincera para lograr la meta planteada.

A mis profesores y mentores, por su dedicación y pasión por la enseñanza y por guiarme en mi camino.

A mis compañeros, por las risas y el estudio. Por las conversaciones estimulantes, y los momentos que compartimos juntos.

A mi querida Alma Mater y a todas las personas que la conforman les agradezco de todo corazón. No podría haber llegado hasta aquí sin su apoyo.

¡Gracias!

George Efraín Velásquez Espinoza

Agradecimiento

Mi sincera gratitud a la Universidad Nacional de Loja que me ha exigido tanto, pero al mismo tiempo me ha permitido obtener mi tan ansiado título. Agradezco a cada directivo por su trabajo y por su gestión, sin lo cual no estarían las bases ni las condiciones para aprender conocimientos.

De igual manera agradezco a mi Director de Trabajo de Titulación Lic. José David Mazón Loayza Mgtr, por su dedicación y paciencia, sin sus palabras y correcciones precisas no hubiese podido lograr llegar a esta instancia tan anhelada. Gracias por su guía y todos sus consejos, los llevaré grabados para siempre en la memoria en mi futuro profesional.

George Efraín Velásquez Espinoza

Índice de contenidos

Portada.....	i
Certificación	i
Autoría	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos	vii
Índice de anexos	viii
1. Título	1
2. Resumen	2
2.1 Abstract	3
3. Introducción	4
4. Marco teórico	7
4.1 Cuestiones previas	7
4.2 El controvertido concepto de intimidad	10
4.2.1. El derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen....	10
4.2.2. Privacidad, vida privada e intimidad. Algunas precisiones lingüísticas.....	13
4.2.3. La inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones.....	16
4.3 Los sujetos titulares del derecho a la intimidad.....	22
4.3.1. Personajes públicos o famosos.....	22
4.3.2 Personas fallecidas.....	24
4.3.3. Personas jurídicas.....	26
5. Metodología.....	29
5.1. Área de estudio	29
5.2. Procedimiento.....	29
5.2.1. Técnica y enfoque de investigación	30
5.2.2. Encuesta.....	31
5.3. Procesamiento y análisis de datos.....	31
6. Resultados	36
7. Discusión	37
8. Conclusiones.....	39

9. Recomendaciones	40
10. Propuesta	41
11. Bibliografía	42
12. Anexos	44

Índice de anexos:

Anexo 1. Formulario encuesta	44
Anexo 4. Certificado de traducción del resumen.....	46

1. Título

Análisis constitucional del monitoreo de cámaras en lugares públicos y privados y su relación con el derecho a la intimidad

2. Resumen

Se efectúa un análisis sobre la utilización de cámaras de video; y se estudiará el inconveniente con respecto a la política del Estado sobre el uso de cámaras de video vigilancia, y la vulneración del principio constitucional del derecho a la intimidad, descubriendo si este derecho es considerado como fundamental, que nos permita definir su individualidad, cuyo valor no debe ser mancillado ni por la tecnología ni por la ley. La relevancia de este trabajo de investigación objetivamente se relaciona con el hecho que tiene el poder conocer y regular el monitoreo por medio de cámaras de vigilancia, y obtener como resultado conocer si debido a estos procesos se vulneraría el derecho a la intimidad consagrado en la Constitución del Ecuador. Igualmente, el de identificar la gravedad, entender y justificar si estos procedimientos se podrían vincular con la vulneración de derechos fundamentales estipulados en la Constitución del Ecuador. Para su desarrollo metodológicamente se actuó en base a la realización de una encuesta dirigida a profesionales del derecho, con la finalidad de obtener información y opiniones sobre el conocimiento en sí del tema, y recibir aportes jurídicos en el mismo sentido. Las preguntas de la encuesta se centraron en la comprensión y percepción de los participantes sobre la interacción entre estos dos elementos. Y se llevó a cabo un análisis cuantitativo y cualitativo de los datos. Se examinaron las tendencias y patrones identificados en las respuestas, y se realizaron interpretaciones basadas en el marco teórico y los objetivos del estudio. Finalmente se realizó una revisión de la doctrina jurídica española y la jurisprudencia pronunciada al respecto por el Tribunal Constitucional de España en temas inherentes a la vulneración de derechos a la honra y buen nombre, a la libertad y al derecho a la intimidad.

Palabras clave: *Constitución, Derecho a la Intimidad, Derechos Fundamentales, Derechos humanos, Tecnología, Cámaras de video.*

2.1. Abstract

An analysis is made on the use of video cameras; and the inconvenience will be studied with respect to the State policy on the use of video surveillance cameras, and the violation of the constitutional principle of the right to privacy, discovering if this right is considered as fundamental, which allows us to define their individuality, whose value should not be sullied either by technology or by law. The relevance of this research work is objectively related to the fact that it has the power to know and regulate the monitoring by means of surveillance cameras, and to obtain as a result to know if due to these processes the right to privacy enshrined in the Constitution of Ecuador would be violated. Likewise, to identify the seriousness, understand and justify if these procedures could be linked to the violation of fundamental rights stipulated in the Constitution of Ecuador. For its methodological development, a survey was conducted among legal professionals, in order to obtain information and opinions on the knowledge of the topic itself, and to receive legal contributions in the same sense. The survey questions focused on the participants' understanding and perception of the interaction between these two elements. Quantitative and qualitative analysis of the data was conducted. The trends and patterns identified in the responses were examined, and interpretations were made based on the theoretical framework and the objectives of the study. Finally, a review was made of Spanish legal doctrine and the jurisprudence pronounced by the Constitutional Court of Spain on issues inherent to the violation of the rights to honor and good name, freedom and the right to privacy.

Key words: *Constitution, Right to Privacy, Fundamental Rights, Human Rights, Technology, Video cameras.*

3. Introducción

Debido a la globalización de la información conocemos que mundialmente los avances de la tecnología han tenido grandes progresos, lo que podemos evidenciar con la implementación de sistemas electrónicos como las cámaras de videos y monitoreo, las mismas que son colocadas en lugares públicos y privados, por lo que la información recabada y almacenada, siendo procesada se puede difundir por medios físicos o electrónicos, al hacérselo sin consentimiento de las personas afectadas, se vislumbra que no se respeta el honor, el buen nombre, la privacidad y el goce firme de los derechos de las personas.

Las cámaras de video o monitoreo que se ubican en sitios públicos y privados con la finalidad de poder dar seguridad, evidencian la posibilidad de asediar la intimidad de las personas; en tal virtud los seres humanos, tienen como potestad el poder otorgar al resto de las personas, el permiso o no del conocimiento de actos o actividades que son de importancia personal exclusiva.

Es importante reconocer que la relevancia del tema investigado se debe primordialmente a que existe conexidad con diferentes derechos que se los puede considerar fundamentales, y que tienen que ver con lo que se denomina protección de datos personales, así mismo la inviolabilidad del domicilio, y la protección de correspondencia que puede ser física o electrónica; estos avances de la ciencia y tecnología, nos previene a conocer acciones técnico – jurídico, para poder dar la protección debida de esta información para que no pueda ser divulgada por ningún medio.

En la sociedad ecuatoriana en vista de que el tema en análisis no ha sido abordado por nuestros legisladores, cobra un gran interés e importancia debido a que en diversas bases constitucionales que han sido revisadas, se establece explícitamente que ninguna persona puede interferir en la vida de otra, ni se puede violar el escenario de sus actividades cotidianas, los mismos escenarios que no estaban destinados a ser distribuidos sin su consentimiento previo; lo cual es importante para la era tecnológica en la que nos encontramos, ya que el derecho a la intimidad está relacionado con la conceptualización de la libertad y la autodeterminación en el escenario de esta sociedad democrática en la que desarrollamos nuestra identidad, precisamente porque este derecho es un cúmulo de propiedades y capacidades, ya sea de carácter biológico o relativo a una persona que permite lo que en nuestra Constitución de la República, es el Derecho al buen vivir, que representa una vida digna, por lo que se convierte en un derecho natural, general, inalienable e imprescriptible.

El conocimiento de los ciudadanos sobre lo relacionado con nuestras garantías fundamentales, conlleva muchos beneficios para todos, como que en nuestra constitución, en el art. 66, numeral 20 se consagra el Derecho a la intimidad la misma que determina la estricta protección de este derecho el mismo que se lo interpreta jurisprudencial y doctrinariamente como el derecho que se confiere a los ciudadanos sobre el conjunto de actividades que conforman un círculo íntimo, personal y familiar; poder que le permite excluir a los extraños de no entrometerse en él y de darle una publicidad que no desee el interesado. (Soto, 2018, p. 9)

En este ámbito, nos alertan interrogantes como, la captación de imágenes por medio del monitoreo de cámaras de video vigilancia, las mismas que se pueden encontrar ubicadas en la vía pública, comercios, o en espacios cerrados, puede suponer una vulneración al derecho a la intimidad. Sobre todo, cuando se toma en consideración que el art. 178 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que el delito de violación a la intimidad, se sanciona con:

penas de prisión de uno a tres años; a quien acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 178)

Hay que tomar en consideración de la misma manera como beneficio para los ciudadanos, el lugar en que se realiza la grabación por medio de las cámaras de seguridad, sean estas en la vía pública o lugar privado, así como el fin con el cual fueron instaladas, y a su vez, el lugar o espacio físico que se encuentra grabando.

En lo que tiene que ver con las cámaras que se encuentran colocadas en lugares privados, como son: tiendas, comercios, bares, restaurantes, edificios comunitarios y similares; suelen instalarse a pedido del propietario del establecimiento por motivos de resguardar la seguridad del mismo. Para que dichas grabaciones sean legales y que no se viole el derecho a la intimidad de los sujetos grabados, el ciudadano necesita saber con certeza que se lo está grabando, para que pueda evaluar si quiere ingresar a la empresa y, por lo tanto, quedar en los sistemas electrónicos de grabación del establecimiento.

Por lo dicho, se debe anunciar la existencia de cámaras de circuito cerrado de televisión con carteles. Además, deberán respetarse los requisitos de adecuación, exhaustividad y necesidad; eso significa que los sistemas de circuitos cerrados de televisión, solo se instalan en

áreas donde es absolutamente necesario, donde, por supuesto, las imágenes que se filman no son íntimas. Por ello, debe quedar terminantemente prohibida la instalación de estos sistemas en baños, vestidores, o lugares similares; de igual manera, se debe prohibir la difusión de imágenes grabadas por el establecimiento a menos que se tenga el consentimiento de la parte agraviada. Si en estos lugares se descubren dispositivos de grabación o si las imágenes son difundidas por el establecimiento sin consentimiento, nos enfrentaremos al delito de violación a la intimidad del art. 178 Código Orgánico Integral Penal, porque el derecho a proteger es la intimidad.

En lo referente a las cámaras instaladas en la vía pública, el motivo es siempre la seguridad de las personas. A diferencia de los sistemas instalados en lugares privados, la instalación la realizan empresas privadas; la instalación de cámaras en la vía pública sólo puede ser realizada por las fuerzas de seguridad del Estado. En ese contexto, también deben respetarse los requisitos de proporcionalidad, suficiente y necesario, instalando cámaras únicamente en los lugares donde sea absolutamente necesario y siempre que no sea posible garantizar la seguridad de las personas con una pequeña medida más restrictiva o invasiva.

Sin lugar a dudas los objetivos planteados en el presente estudio, son los de identificar si para precautelar la intimidad de las personas se debería regular el anotado hecho del monitoreo por medio de cámaras de seguridad, lo que nos permitiría conocer su alcance y gravedad, para entender si este hecho llega a violentar la garantía constitucional invocada, y justificar que dicho monitoreo, constituye una violación a nuestro ordenamiento jurídico.

A su vez, encontramos la Sentencia Tribunal Supremo 799/2010, donde también se entiende vulnerada la intimidad; de las fachadas de las viviendas por que la instalación de cámaras en la vía pública captó las puertas de los domicilios de los portales de los edificios, diciendo que:

Las grabaciones no afectan al ámbito de la vida privada del actor que no desarrolla en el callejón ninguna actividad que pueda considerarse integrada en el ámbito de su vida personal y familiar. Lo único que se graba son las entradas y salidas de su vivienda y el paso por la serventía. (Sentencia STS 799/2010, 2010, párr. 5).

4. Marco teórico

4.1 Cuestiones previas

Cuando discutimos la forma jurídica del derecho a la intimidad, podemos confirmar que la idea de privacidad siempre ha estado oculta en las sociedades y civilizaciones. La protección de datos existía y se utilizaba en todas las sociedades, independientemente de la conciencia de uso o de su composición legal. La razón es que la intimidad está intrínsecamente ligada a la dignidad humana.

Sin embargo, el concepto de intimidad es contemporáneo, más precisamente, se puso en conocimiento en el ámbito legal una definición hasta ahora desconocida, que marca un punto de inflexión en la historia del derecho a la intimidad. Al respecto, Carlos Enrique Serra Uribe manifiesta “los excesos de los medios de comunicación de su época, acostumbrados a romper constantemente la tranquilidad del universo familiar y privado de los ciudadanos”. (Serra Uribe Carlos Enrique, 2006, p. 19) Era, en efecto, una respuesta que buscaba una teoría jurídica que pudiera sustentar la comisión de acciones delictivas contra estas invasiones.

Así se formula la noción anglosajona de ‘privacy’ y ‘the right to be let alone’, y que viene a significar el derecho a estar solo, el derecho de la persona a poseer un ámbito para sí exento de injerencias externas, sean públicas o privadas. (Volpato, 2016, pág. 42-43)

Warren y Brandeis culpan a la tecnología por facilitar tales invasiones de la privacidad, para los autores, los nuevos dispositivos mecánicos de la época, como la cámara “amenazaban con bendecir la predicción de que lo que es susurrado en la intimidad sea pregonado a los cuatro vientos” (Volpato, 2016, pág. 43). Sobre este nuevo concepto de privacy de a poco, la jurisprudencia fortalece este derecho, que pasa a formar parte del ordenamiento jurídico americano.

Es por ello que el primer texto legal del siglo XX que reconoce la vida privada, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; especialmente en el sistema europeo, encontramos la protección de la privacidad en el Convenio Europeo de Derechos Humanos; y, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El estudio del derecho a la intimidad conduce a la historia de su independencia ante el Estado y la búsqueda del ejercicio de la dignidad humana y la libertad en una sociedad democrática. Esto se debe a que, si bien el hombre es social por naturaleza y encuentra en su

propia sociedad la razón de su existencia y el desarrollo de sus talentos y oportunidades, no se limitan sólo a los ojos de los demás en convivencia. Hay otra parte de sí mismo que necesita vivir una vida interior desprendida de todo y de todos que le permita reconocerse como ser humano.

Entonces no es mucho más la reducción de unas áreas de la personalidad frente al conocimiento de otras, ya que existe la necesidad de que el área de desarrollo interno se perfeccione como herramienta necesaria para la libertad del individuo. De esta forma, la privacidad representa un beneficio personal, y renunciar a ella implica renunciar a la propia dignidad humana.

En la doctrina, como no podía ser de otra manera, los estudios sobre derecho de la intimidad están profundamente relacionados con la estructura y desarrollo de los derechos humanos. La doctrina sugiere que los derechos personales provienen de la especial atención que la condición humana recibe en el ordenamiento jurídico, en la medida en que el derecho surge por y para la persona así se constituye como fundamento y objeto del marco jurídico (Volpato, 2016, pág. 44).

Es así que el requerimiento de las personas a poseer un espacio de intimidad se vincula con el concepto de dignidad humana, así reconocida porque configura como lo mínimo para una calidad de vida en una sociedad. Así, es evidente que la dignidad humana es el pilar fundamental sobre el que descansa todo el orden social y es deber de todos respetarlo y deber de las autoridades protegerlo; de esta manera la intimidad se reconoce como un derecho de la personalidad porque es un valor humano y un derecho subjetivo.

Algunos derechos de la persona, entre ellos el derecho a la intimidad, se encuentran consagrados en la Constitución como derechos fundamentales, por lo que la intimidad con todos los reflejos jurídicos que tal cualidad permite, constituye una doble obligación para el parlamento; de forma negativa porque le prohíbe permitir que la autoridad pública intervenga sin justificación constitucional; y, una forma positiva al definirse como el deber de dichas autoridades públicas el lograr su eficacia.

En el constitucionalismo histórico del Ecuador no existen precedentes del reconocimiento explícito del derecho a la intimidad en su conjunto, sino sólo de ciertos aspectos regulados de la intimidad como violación a propiedad privada o la violación de correspondencia (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, art. 66)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la intimidad está expreso en el art. 66 de la Constitución de la Republica, tratándose, como ya hemos comentado, de un derecho estrictamente vinculado a los principios de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad; esto se corrobora cuando se dice que junto al valor de la vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de ésta, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad, el buen vivir, y los derechos a la integridad física, moral y a la libertad de ideas y creencias

El derecho a la intimidad configura un requisito necesario e imprescindible para el ejercicio del principio de la libertad personal, esto se debe a que protege el lado individualista de una persona y con ello su libertad indiscutible, constituyéndose, así como derecho al secreto, a ser anónimo para que los demás no sepan quiénes somos ni qué hacemos, lo que impide que terceros, ya sean particulares o autoridades, decidan cuáles son los límites de nuestra vida privada. Cualquiera puede reservar un espacio que esté a salvo de las miradas indiscretas de los demás, independientemente de lo que contenga ese espacio; es decir, celebra el poder de la individualidad que no es otra cosa que la plena libertad.

Como base de este derecho considero muy importante lo que se manifiesta en la jurisprudencia española al decir: “en un Estado social de Derecho como el que consagra el art. 1 de la Constitución no puede sostenerse con carácter general que el titular de tales derechos no lo sea en la vida social” (Sentencia STC 18/1984, 1984, pág. 19). Así, el tribunal reconoció que las acciones privadas pueden vulnerar derechos fundamentales y en esos casos las partes pueden recurrir al recurso de amparo si no reciben la adecuada protección del juez y los tribunales; las relaciones entre particulares, aunque bajo determinadas condiciones, no quedan por tanto excluidas del ámbito de aplicación del principio de igualdad, y la autonomía de las partes, ya que la misma debe observar el principio constitucional de no discriminación, así como las normas constitucionales o generales a las que se aplica el principio de igualdad de trato.

Del mismo modo, se puede concluir que el texto de la Constitución de la República del Ecuador no se limita al reconocimiento de la protección a la intimidad en forma general, sino que también preserva explícitamente las manifestaciones del mencionado derecho que incluye la integridad física, moral, libertad de pensamiento y de creencias.

4.2 El controvertido concepto de intimidad

4.2.1 El derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En la Constitución de la República del Ecuador en el capítulo sexto que trata sobre los derechos de libertad, se puede evidenciar que como primer bloque de derechos se enuncia “el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. Lo primero que debe aclararse es que se trata de derechos de la esfera personal, ya que son inherentes a la persona por el mero hecho de ser persona.” (Villanueva, 2016, pág. 195-196).

Además, podemos decir que estos derechos están inevitablemente relacionados con la dignidad personal, que conforme se establece en el art. 84 de nuestra Constitución, manifiesta:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (Constitución de la República, 2008, art. 84)

Con esto confirmamos que estamos frente a los llamados derechos personales, como puede verse una disposición constitucional es responsable de la acumulación de derechos en una misma disposición; pero esto no significa que sean iguales, porque eso sería un error. El artículo 66 contiene derechos diferentes e independientes que tienen sus propias características jurídicas protegidas, bajo este paradigma hemos encontrado un criterio del Tribunal Constitucional de España que se ha pronunciado en el Auto Nro. 28/2004, manifestando lo siguiente:

Se trata, dicho con otras palabras, de derechos autónomos, de modo que, al tener cada uno de ellos su propia sustantividad, la apreciación de la vulneración de uno no conlleva necesariamente la vulneración de los demás, ni ninguno de ellos tiene respecto de los demás la consideración de derecho genérico que pueda subsumirse en los otros dos derechos fundamentales que prevé este precepto constitucional, pues la especificidad de cada uno de estos derechos impide considerar subsumido en alguno de ellos las vulneraciones de los otros derechos que puedan ocasionarse a través de una imagen que muestre, además de los rasgos físicos que permiten la identificación de la persona,

aspectos de su vida privada, partes íntimas de su cuerpo o que se la represente en una situación que pueda hacer desmerecer su buen nombre o su propia estima. En tales supuestos la apreciación de la vulneración del derecho a la imagen no impedirá, en su caso, la apreciación de la vulneración de las eventuales lesiones del derecho a la intimidad o al honor que a través de la imagen se hayan podido causar, pues, desde la perspectiva constitucional, el desvalor de la acción no es el mismo cuando los hechos realizados sólo pueden considerarse lesivos del derecho a la imagen que cuando, además, a través de la imagen puede vulnerarse también el derecho al honor o a la intimidad, o ambos derechos conjuntamente. (Sentencia STC 28/2004, 2004, párr 2)

Así mismo se recoge del análisis de jurisprudencia española que, el derecho al honor tiene por objeto no sólo la preservación del honor en un sentido objetivo, sino también subjetivamente en una dimensión individual; es decir, no sólo la preservación del honor como tal, sino que además se protege la propia reputación o autoestima de la sociedad, así como el respeto a cada individuo, pero es importante considerar que el honor se afina con normas, valores e ideas en general.

En cuanto al derecho a la intimidad personal y familiar, la Constitución Española menciona que la misma "limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". (Constitución Española, 1978, art. 18). Ante lo dicho por la justicia española, que se puede aplicar a nuestra legislación esta protegería el ámbito personal o privado, donde cada uno decide por sí mismo lo que quiere publicar sobre sí mismo sin injerencias de terceros.

Finalmente, en relación con el derecho a la propia imagen, su objeto es proteger el dominio público impidiendo tanto la adquisición de las imágenes del titular del derecho como su reproducción o publicación; este derecho funciona independientemente de la finalidad de la imagen, considerándola insignificante desde el punto de vista de la vulneración de derechos fundamentales. Todo ello, tiene mucho sentido, porque si la imagen está destinada a ser publicada o copiada en algún lugar, entonces obtenerla no constituye una infracción, si es posible que la imagen se quiera para uso personal, lo cual requiere la voluntad del titular de los derechos, y por lo tanto la intención no debe estar relacionada con la violación.

En cuanto a la titularidad de estos derechos y el enfoque en la disposición de la Constitución, se puede decir que todas las personas naturales son consideradas titulares, pero ¿y las personas jurídicas? Este es definitivamente un punto importante que no se puede pasar

por alto. “Como punto de partida, y teniendo en cuenta el carácter personalísimo de estos derechos, debería indicarse que las personas jurídicas carecen de ellos. Esta afirmación que acaba de realizarse es totalmente absoluta respecto al derecho a la intimidad” (Villanueva, 2016, pág. 197); debe entenderse que se extiende al derecho a la propia imagen, porque el concepto de imagen indudablemente se refiere a una persona natural en el sentido más estricto que excluye a las personas jurídicas. Sin embargo, en relación con el derecho al respeto, no excluye a las personas jurídicas, incluso cuando se trata de derechos personales, porque pueden ver dañada su reputación, y con esto en mente, el Tribunal Constitucional los tomó bajo la protección de este derecho indicando que “el significado del derecho al honor ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas” (Sentencia SAP B 5654/2019, 2019, pág. 10)

Por tanto y con base en la jurisprudencia constitucional española, tanto las comunidades como las personas jurídicas pueden ser consideradas titulares de derechos, cabe señalar que, en cuanto a la titularidad de las personas jurídicas, el máximo intérprete de la Constitución Española hizo una distinción entre las personas jurídicas-públicas y las personas jurídicas-privadas, de manera que sólo estas últimas son titulares de derechos.

Ahora que sabemos qué tipo de personas pueden ser titulares de derechos, un tema muy interesante es si la protección se extiende más allá de la muerte de la víctima de la violación. A priori, se puede decir que, por tratarse de derechos personales y relacionados con la dignidad personal, el derecho cesa con la muerte de su titular. Pero esto debe ser definido particularmente, por cuanto los derechos deben ser examinados individualmente.

Nuestra Constitución ha tipificado que “La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.” (Constitución de la República, 2008, art. 66) esto se relaciona a lo señalado por el Tribunal Supremo Español el mismo que ha manifestado que:

Se trata aquí de expresiones constitutivas de intromisión ilegítima en el honor de persona fallecida, a la que también tutela la Ley Orgánica 1/1982, pues su memoria "post mortem" debe ser respetada, estando atribuida legitimación procesal para reivindicarlas a las personas que designa el artículo 4 de la referida Ley Orgánica. (Sentencia STS 741/2004, 2004, párr. 15)

Pues bien, este ataque a la memoria del difunto no puede ser apelado bajo amparo, porque no es un derecho fundamental, por lo que este insulto debe ser contraatacado de otra forma. Cuando muere el titular de esos derechos, se pierde la protección constitucional porque

se pierde la personalidad misma de los derechos y sólo queda la parte patrimonial. Sin embargo, se habla de la posibilidad de que la intimidad de la familia se resienta y las personas agredidas puedan solicitar amparo, independientemente de las de las acciones de protección civil que puedan tomarse.

Por tanto, cabe indicar que se protege civilmente cuando se atenta contra el honor, la intimidad y la reputación del fallecido, a través de la solicitud de cualquiera de sus familiares. Sin embargo, en cuanto al amparo constitucional, entendido como la posibilidad de formalizar el mismo en la vía legal, este se aplica exclusivamente a la protección de la intimidad; conforme lo detallado por el Tribunal Constitucional:

debe estimarse que, en principio, el derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas (Sentencia STC 231/1988, 1988, pár. 4)

4.2.2 Privacidad, vida privada e intimidad. Algunas precisiones lingüísticas

Son muchas las asimetrías en las que se percibe la privacidad y con cierta frecuencia se verifica que las expresiones privacidad, vida privada e intimidad se utilizan para referirse a un mismo hecho. Sin embargo, a pesar de la maravillosa conexión entre estos términos, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no son sinónimos. Esta confusión, que la mayoría de las teorías atribuyen a la traducción del sistema legal, conduce a pronunciaciones incorrectas de “derecho a la intimidad”, construyendo sobre la idea de sinonimia entre derecho a la privacidad y derecho a la intimidad.

En el pensamiento jurídico anglosajón, existe una distinción entre privado y público, delimitando así dos espacios: espacio de intimidad y espacio de visión. “No es el caso de la tradición jurídica alemana ni la continental en general, donde generalmente se tiende a establecer límites que van desde lo íntimo a lo privado pasando por lo individual hasta llegar a lo público” (Volpato, 2016, pág. 77)

Según esta teoría, es posible distinguir diferentes sectores dotados de diferentes grados de protección. La clasificación de la información personal en un nivel u otro es determinante en la resolución de disputas, cuanto más cerca esté la información divulgada del núcleo del documento privado, más relevante debe ser la información para considerar que su difusión es

constitucionalmente legal. Doctrinariamente en este aspecto encontramos una apreciación en la misma que afirma lo siguiente:

no existe plena unanimidad en la doctrina sobre la concreta clasificación y tipología de tales esferas, sí hay un acuerdo generalizado en señalar cuáles son las dos principales, a saber, la esfera íntima y la esfera personal. La esfera íntima, continúa dicho autor, es la esfera que goza del nivel máximo de protección, hasta el punto de que se ha considerado que cuenta con una total capacidad de resistencia frente a cualquier intromisión o injerencia. Se entiende que inciden en la esfera íntima las informaciones que incurran en el ámbito vital interno de las personas, especialmente vida sexual, mundo mental y sentimental y su exteriorización. Ahora la esfera privada se proyecta más allá de la vida interior de las personas, y abarca por tanto a cuestiones que afectan a la vida doméstica y al círculo de los familiares, amigos y estrechos conocidos. Se hallan protegidos asuntos relativos a la vida privada tales como la situación familiar y sus cambios, los problemas de salud, la adicción al alcohol, la creencia religiosa o la pertenencia a sectas. (Volpato, 2016, pág. 78)

Entendemos entonces que, si bien se confundían los límites de la intimidad y la vida privada, podemos aseverar que la intimidad sería un ámbito donde priman los deseos y la preferencia personal, condición necesaria para el ejercicio de la libertad individual y que puede denominarse como el bien reconocido. Lo que se entendería como su ámbito personal; Sus límites dependerán del contexto cultural y social, por lo que el velo que la cubra debe ser relativamente transparente.

La intimidad, en cambio, hace referencia a un mundo personal, propio, fuera de la vista de los demás y tradicionalmente concebido como un espacio sagrado, un mundo que prospera dentro de la esfera privada nos protege y nos separa del mundo exterior. Al respecto, Ernesto Garzón Valdéz manifiesta que “el ámbito de los pensamientos de cada cual, de la formación de decisiones, de las dudas que escapan a una clara formulación, de lo reprimido, de lo aún no expresado y que quizás nunca lo será” (Garzón, 2003, pág. 15), se ha cubierto por “un velo de total opacidad que sólo podría ser levantado por el individuo mismo”. (Garzón, 2003, pág. 15)

Por esa razón, la definición de intimidad manifestada en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República no es, ni es necesariamente sinónimo de privacidad o vida privada a la manera anglosajona o en la jurisprudencia europea. La privacidad es algo más específico y

se refiere únicamente a la información sobre la persona y su entorno doméstico. Por lo que se puede manifestar que:

En nuestro país “se garantiza la intimidad, entendida no como lo íntimo, sino la decisión sobre qué queda reservado a la mirada ajena” (Villaverde, 2013, pág. 61-62), estableciendo como finalidad “no es la decisión sobre cómo vivir o un espacio que objetiva y materialmente quepa considerar como vida privada, sino la decisión sobre qué de nosotros pueden conocer los demás”. (Villaverde, 2013, pág. 62)

De lo enunciado y contrastado con la jurisprudencia española podremos afirmar que “la inviolabilidad del domicilio, que constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido, según hemos dicho, para garantizar el ámbito de privacidad de ésta” (Sentencia STC 22/1984, 1984, pág. 31) y, adicionalmente, determina que “el derecho a la intimidad constitucionalmente garantizado por el art. 18 en relación con un área espacial o funcional de la persona precisamente en favor de la salvaguarda de su privacidad, que ha de quedar inmune a las agresiones exteriores de otras personas o de la Administración Pública” (Auto 642/1996, 1996, pág. 10).

Anotamos que se sustenta un interesante estudio basado en la necesidad de predeterminar el contenido de la privacidad y desde una perspectiva excluyente para concluir que restringiendo su concepto a la mayoría de los aspectos internos o personales la vida privada del individuo es atípica en cuanto a la privacidad, pero esta intimidad debe entenderse como equivalente a la vida privada.

De igual manera vemos la propuesta de una conceptualización de intimidad que abarca dimensiones diferentes; una limitada manifestación del individuo; y una más general, que lo singulariza con los aspectos privados de la persona, dando una similitud a los criterios de privacy que utilizan los juristas anglosajones.

Por lo expuesto, se establece una diferencia en el nivel de protección de la privacidad, la cual se particulariza un núcleo como fundamento, integrado por los aspectos más cercanos al ser humano y representa la mayor proporción en el libre desarrollo del hombre. Por otra parte, también protege un área más amplia de la privacidad, que trata aspectos de la vida de una persona, aunque no afectan directamente su mundo interior o sus relaciones con los demás, pero la persona decide mantenerlos en privado, la curiosidad de otras personas.

Precisamente por todas estas observaciones relacionadas con el derecho a la intimidad, esta ambigüedad e imprecisión conceptual no solo se ha verificado en el ámbito jurídico sino también en el filosófico y sociológico, que tienen; es decir, en muchos casos utilizamos, en la vida cotidiana. lenguaje, las frases tienen el mismo significado con este concepto privado, como vida privada, vida privada, sin embargo, entendemos que no son sinónimos. La similitud es superficial porque en realidad cada uno de ellos realiza una función diferente en un momento dado.

4.2.3. La inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones.

Como lo indica la Constitución de la República: “El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.”(Constitución de la República, 2008, art. 66). Estas condiciones reconocen el derecho a la intimidad del hogar. Parece ser uno de los derechos más importantes que componen la llamada libertad civil, y es la principal expresión de las garantías individuales.

Así, el derecho a la libertad de domicilio significa una de las principales garantías de la intimidad de las personas o, como se visualiza si, “la intimidad es el valor jurídico protegido en el derecho a la inviolabilidad del domicilio. El allanamiento de morada supone una presunción *iuris et iure* de violación del bien jurídico intimidad”. (Volpato, 2016, pág. 86)

El problema es la interpretación de este derecho de reconocimiento, porque las definiciones de domicilio permanentemente varían en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Entonces el problema es qué debe entenderse en casa, quién es el titular del derecho y cómo interpretar las excepciones contenidas en la constitución: consentimiento, resolución judicial y delito flagrante. La inviolabilidad del domicilio está relacionada con el derecho a la intimidad de las personas, porque protege un espacio resguardado de miradas indiscretas donde una persona desarrolla su intimidad. Por lo tanto, es lógico que al término residencia permanente se le dé un significado mucho más amplio que el dado por el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos. Por esto podríamos afirmar que se debe mantener, lo que lo llama la jurisprudencia española “*prima facie* un concepto constitucional de domicilio de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico-administrativo” (Sentencia STC 22/1984, 1984, pág.27.).

Un domicilio que no ha sido violado es un espacio donde una persona vive sin estar necesariamente sujeta a convenciones sociales, y donde ejerce su más íntima libertad; por tanto,

no sólo se considera protegido por este derecho el espacio físico, sino también lo que emana de la persona y de su esfera privada. Interpretada en este sentido, la norma interna tiene un amplio alcance e incluye una amplia gama de garantías y facultades, que incluyen la prohibición de todas las intrusiones, incluidas las que pueden realizarse sin intervención mecánica directa, electrónicas u otros equipos similares, es decir cualquier espacio cerrado legalmente ocupado está cubierto por la Ley, cualquier espacio a disposición de una persona independientemente de la propiedad legal, ya sea propia o arrendada.

Concluimos diciendo que domicilio es el espacio en el que vive el individuo, ejerciendo su más íntima libertad al margen de las convenciones sociales, así como el espacio eventual o permanentemente propicio para que suceda lo anterior. En particular, se consideran residencias a efectos constitucionales: segunda residencia, vehículos o caravanas, habitaciones de hotel o sede social, si bien en algunos casos se dan determinadas limitaciones por las características de la residencia. Por otro lado, las celdas de los presos en las cárceles no se consideran un lugar de residencia.

Por otra parte, ni siquiera la vida privada puede reducirse a lo que sucede en el hogar, sino que debe incluir todos los espacios en los que una persona ha tomado medidas para evitar injerencias externas, menos aún puede utilizarse el concepto constitucional de residencia permanente para delimitar el espacio donde surge el derecho a la intimidad. Se trata de realidades diferentes que, a pesar de que en ocasiones se superponen parcialmente, atienden a distintos fines constitucionales.

Bajo un entendimiento constitucional, la doctrina de la frontera es aquella que recomienda los elementos esenciales que caracterizan el domicilio, los cuales pueden resumirse así:

La existencia de un espacio aislado con respeto al mundo exterior, ya se encuentre cerrado o parcialmente abierto; su destino al desarrollo y desenvolvimiento de la vida privada; - ámbito de privacidad que comprende tanto la esfera física estricta propias de la vida íntima y familiar, como aquéllas domésticas, y que se presentan también como manifestaciones principales de la personalidad; - la irrelevancia del título particular (propiedad, usufructo etc. o de la naturaleza de la situación jurídica amparada (posesión o detención), con tal que sea legítimo y se halle tutelado o permitido por el ordenamiento jurídico; - la actualidad de su disfrute, lo que no se debe confundir con la exigencia de una presencia necesaria, *in loco*, del sujeto titular del derecho. (Volpato, 2016, pág. 89)

El elemento que produce el derecho a la integridad del domicilio lo podríamos determinar como:

el consentimiento' del titular del mismo, emitido libremente. Es la primera excepción aludida en la Constitución. Si hay consentimiento, no hay vulneración del derecho. Tal cual el criterio adoptado en la LODHI para delimitar las intromisiones ilegítimas del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Sin embargo, el consentimiento no tiene que ser expreso por escrito, entretanto tiene que ser previo e inequívoco (Volpato, 2016, pág. 90)

La segunda excepción, el orden judicial añadido constitucionalmente, es una acción sustitutiva con el consentimiento del titular de los derechos, y también debe ser previa, porque la garantía legal es un mecanismo normativo preventivo destinado a proteger el derecho, no a corregir tu violación. Cuando surge. por tanto, la solución jurídica parece ser la solución en caso de conflicto de valores e intereses constitucionales u otros valores e intereses protegidos por la constitución. Por tanto, el tribunal debe hacer una ponderación de intereses antes y como condición necesaria de cualquier entrada o registro sin el consentimiento del propietario.

El carácter instrumental es claro que la integridad del hogar respeta la intimidad. Tampoco hay duda de que no hay diferencia entre la norma que prohíbe la entrada y los registros domiciliarios y la norma que exige la protección y garantía de la privacidad. Incluso el hogar es un espacio de intimidad. De hecho, el derecho a la intimidad es una garantía del derecho a la intimidad. La integridad del hogar protege a la persona como defensora de su dignidad y de su libre desarrollo. Es un ámbito donde la persona se mueve fuera de las reglas y convenciones sociales, donde es necesaria la protección no sólo del ámbito doméstico, sino también del ámbito privado donde puede desarrollar su personalidad.

Según el artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador en el ámbito de la comunicación social manifiesta:

El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana. (Constitución de la República, 2008, art. 384)

En la sociedad tecnológicamente avanzada de hoy, el secreto de la comunicación no es sólo una garantía de la libertad individual, sino también un medio de desarrollo cultural, científico y tecnológico colectivo.

El derecho básico al secreto de las comunicaciones representa en realidad un obstáculo para la protección de la intimidad, pero al mismo tiempo, la protección del derecho a la comunicación tiene su propia naturaleza, porque la comunicación debe ser protegida independientemente de su contenido, ya sea una comunicación íntima u otros tipos de comunicación. De esta forma, adquiere sentido el derecho al secreto de las comunicaciones, que se separa del derecho a la intimidad y se desarrolla, así como un derecho independiente.

Parece imposible negar la cercanía de estos derechos, porque si bien el derecho positivo aplicable reconoce la autonomía de los derechos, lo hace sin negar nunca el vínculo entre ellos. Con base en toda esta evidencia, no es necesario ir más allá del propio texto de la Constitución, donde se incluye el derecho a la intimidad de las comunicaciones como parte del mismo artículo que trata sobre el derecho a la intimidad. Por lo tanto, es correcto decir que el derecho a la intimidad, aunque un derecho independiente, es un derecho instrumental relacionado con el derecho a la intimidad. Por lo anotado cuando se asegura que:

se podría decir que la intimidad es el telón de fondo en el que se destacan ciertos sub-derechos. Ciertamente, y en cuanto que derechos autónomos, estos sub-derechos se definen e interpretan sobre la base de indicadores que les son propios, pero aun así nunca llegan a desvincularse del todo del telón de fondo del que proceden. El cual, para empezar, sigue proporcionando pautas de interpretaciones generales, comunes a todos ellos; y les sirve, además, de complemento, al ofrecer cobertura y protección a situaciones que no llegan a encajar dentro de las fronteras – más nítidas, más rígidas, más reducidas – de ningún sub-derecho concreto (Rodríguez, 1998, pág. 23)

Así, se puede afirmar que el marco normativo del Ecuador se acerca al hecho de que existe una estrecha relación entre el secreto de las comunicaciones y la protección de la privacidad. Es un tipo general que garantiza la libertad pública de acción y actúa como pilar hermenéutico.

La extensión objetiva del servicio es independiente del contenido material del mensaje, es un derecho dirigido contra la intervención de terceros en el proceso de comunicación, y este derecho mantiene su independencia y asegura la protección de las personas a través de la libertad de comunicación, protegiendo a la intimidad, así como también se protegen garantías personales como a las libertades políticas e ideológicas; en conclusión, todas las comunicaciones controladas son esencialmente secretas, aunque solo algunas de ellas sean íntimas.

Existen intersecciones y exclusiones entre el secreto de las comunicaciones y la protección de la intimidad. Por lo que podría decirse que es una violación a la intimidad, que no es una violación al secreto de las comunicaciones y viceversa. La finalidad de este derecho es excluir, mediante esta garantía técnica, que personas ajenas al proceso de comunicación puedan acceder a la misma con independencia del contenido.

Adentrándonos en las definiciones sobre el tema encontramos que dicho derecho según Samira Volpato se encuentra:

integrado por cuatro elementos: - por la finalidad que con el mismo se persigue; - por un elemento objetivo relativo al contenido constitucionalmente protegido; - por un elemento subjetivo relativo a la identidad del sujeto sobre el que pesa el deber de secreto, y por último, - por el de los requisitos exigibles a la resolución judicial limitadora del ejercicio del derecho (Volpato, 2016, pág. 99)

El autor explica estos factores afirmando que el objetivo es inequívoco. Consiste en evitar la intrusión del exterior en el proceso de comunicación entre dos o más personas, porque afirma que independientemente del alcance objetivo del concepto de comunicación, su fin es asegurar su impenetrabilidad por parte de terceros ajenos a la comunicación misma. El contenido protegido por la Constitución se rige por la idea de secreto, lo que significa que cualquier comunicación, sea íntima, confidencial o no; todos los medios de comunicación son confidenciales.

Si bien es cierto el bien a proteger es el contenido de la comunicación, para que esta no pueda ser obtenida por un tercero, se debe verificar que esta protección sea eficaz para impedir la vulneración del derecho, ya que la tutela del mismo se convierte dentro del proceso comunicativo en confidencial.

En lo que respecta a nuestro marco legal, dentro de la Ley Orgánica de Comunicación encontramos que:

Todas las personas tienen derecho a la inviolabilidad y al secreto de sus comunicaciones personales, ya sea que éstas se hayan realizado verbalmente, a través de las redes y servicios de telecomunicaciones legalmente autorizadas o estén soportadas en papel o dispositivos de almacenamiento electrónico.

Queda prohibido grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro, salvo el caso de las investigaciones encubiertas autorizadas y ordenadas por un juez competente y ejecutadas de acuerdo a la ley.

La violación de este derecho será sancionada de acuerdo a la ley. (Ley de Comunicación, 2019, art. 31)

No basta la mera existencia de una regla de esta magnitud, sino una regla que exprese todos los supuestos y condiciones de la intervención, no obstante, una orden judicial que permita la interferencia en las comunicaciones puede ser constitucionalmente legítima, a pesar de la ausencia de disposiciones legales, si se emite en el contexto de una investigación sobre una violación grave y la investigación es claramente necesaria, adecuada y proporcionada. Intervención telefónica, incluso si se observan las exigencias del principio de proporcionalidad.

Estas circunstancias deberán ser justificadas por el juez en la motivación de la resolución que autorice la intervención de la comunicación, por lo que en su resolución deberá explicar las razones de hecho y de derecho de la intervención, teniendo en cuenta respetar el derecho al secreto, las comunicaciones deben basarse en la necesidad de datos fácticos o pruebas fácticas, es decir, en algo más que meras sospechas. Si el juez no justifica suficientemente la decisión, viola la ley reconocida en el art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República.

Se podría afirmar que el derecho a la intimidad, se genera en las relaciones interpersonales del ámbito socio – cultural en el cual nos desenvolvemos, las mismas que pueden ser reveladas a otras personas, sin considerar que este derecho conlleva la potestad de que la persona desee reservar para sí determinados actos, que no desea puedan ser conocidos por otros.

Como puede verse claramente, el secreto de las comunicaciones está muy relacionado con el derecho a la intimidad, como la integridad del hogar. Esto se debe a que la Constitución

de la República, reconoce la importancia de la privacidad y promueve barreras de protección dándoles un carácter proactivo. Sin embargo, estas barreras no pretenden sustraer la identidad del derecho a la intimidad de la comunicación, cuya autonomía es un derecho fundamental.

4. 3. Los sujetos titulares del derecho a la intimidad

Según el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República, “El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona”, (Constitución de la República, 2008, art. 66). El derecho a la intimidad, como hemos visto, es un derecho personal y por tanto está íntimamente relacionado con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Esto conduce al reconocimiento de que este derecho pertenece a cada persona por el simple hecho de serlo.

Este derecho hace referencia a la esfera más reservada de las personas, la esfera que protegen de la mirada ajena, que quiere permanecer oculta a los demás porque pertenece a su esfera más íntima. Reconociendo así el derecho a un núcleo inalcanzable de privacidad incluso para aquellos más expuestos al ojo público. Si es así, entonces no hay duda a primera vista de que cualquier persona puede responder a la actitud que crea cambiando su alcance protegido.

A partir de estos puntos de partida, vale la pena señalar algunos aspectos. Por un lado, la extensión del derecho depende del carácter de la persona o del aspecto específico de su vida que afecta, también según las circunstancias específicas del caso, sin embargo, debe estar relacionado con lo anterior, porque de lo contrario el alcance del derecho amenazaría, por ejemplo, la libertad de comunicación, como vemos a continuación.

4.3.1. Personajes públicos o famosos.

Podemos observar que todas las personas naturales poseen el derecho a la intimidad, debido a que, como ya hemos analizado, la ley regula este derecho fundamental para todos; sin embargo, se puede aseverar que esta condición es propia y única de las personas, configurándose de esta manera lo que se conoce como autonomía del individuo, y la relación que tiene con el resto, considerando que tanto el Estado así como los ciudadanos se encuentran debidamente protegidos, sea en el ámbito constitucional por las garantías debidamente expuestas en la Constitución de la República, así como en la legislación penal ecuatoriana.

El desarrollo de los medios de comunicación tradicionales o de los medios que ofrecen las nuevas tecnologías de la información, favorece un aumento de los ataques contra la protección de la privacidad. Como revelación, a veces a través de hechos de particular interés

para una persona, una alusión o comentario desagradable sobre su vida privada, o una simple hipótesis sobre un quebrantamiento de la paz, que también es posible. Todos estos hechos muestran la compleja relación entre la libertad de comunicación y los derechos personales reconocidos en la Constitución, situación que muchos autores destacan en la doctrina actual.

Tomando en consideración lo dicho, es necesario diferenciar a la persona física privada de la persona física pública, como personas titulares al derecho a la intimidad, aunque esta diferenciación no sea tomada en cuenta por la Constitución Española, ni tampoco de forma expresa por la normativa internacional. Dadas estas circunstancias se encuentra una sola reseña legal que se puede enunciar a esta distinción casi literal, y la observamos en el artículo 8 inciso 2 literal a) de la Ley Orgánica 1/1982, de forma firme manifiesta que no es necesario el consentimiento para “la captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público”. (Ley Orgánica 1/1982, 1982, art. 8)

En primer lugar, conviene aclarar que el término utilizado aquí para figuras públicas incluye a personas en cargos públicos, mientras que el término famoso incluye a todas las personas que tienen una profesión notoria o están de alguna manera en el ojo público. Los números, por supuesto, varían como se puede ver a continuación. que son todas las personas bajo el control de una autoridad, como miembros del parlamento, jueces, magistrados, funcionarios públicos entre otros.

El concepto de cargo público se incluye en el título de la materia del departamento de relaciones públicas, enfatiza la responsabilidad que asume en tareas que tienen un impacto directo en la comunidad; y es este hecho, el que justifica limitar la privacidad de las oficinas públicas, incluso independientemente de la popularidad de una persona. Así, al referirse a una persona común y una figura pública, generalmente se acepta que la dimensión de la privacidad es diferente porque la vida de una figura pública está más bajo el control de los demás debido a su estatus, privacidad y, en consecuencia, el debilitamiento de su protección jurídica.

Esto se debe a que una figura pública está sujeta al escrutinio de la opinión pública, como lo establece la decisión del Tribunal Constitucional de España, y lo recogemos así:

Los medios de comunicación social, como ha indicado en tantas ocasiones el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cumplen así una función vital para todo Estado democrático, que no es sino la crítica de quienes tienen atribuida la función de

representar a los ciudadanos. "El personaje público deberá tolerar, en consecuencia, las críticas dirigidas a su labor como tal, incluso cuando éstas puedan ser especialmente molestas o hirientes, sin que pueda esgrimir frente a esa información género alguno de inmunidad o privilegio, y frente a las que tiene más posibilidades de defenderse públicamente de las que dispondría un simple particular (Sentencia STC 148/2001, 2001, pág. 18)

Así, la privacidad de las figuras públicas tiene una demarcación diferente. Su privacidad recibe un espacio en la medida en que sea importante entre un evento que sucedió en la vida privada de una figura pública y la situación imperante en su sociedad para que afecte el interés público de alguna manera. En cambio, los asuntos privados, destacando, sin implicaciones funcionales, quedan fuera del dominio público, como los dramas familiares y la orientación sexual de un político. En este contexto, podríamos afirmar que se justifica exponer la vida irregular y aventurera de un político que habla de su ideología moralista.

La libertad de información y expresión que describe la Ley Orgánica de Comunicación manifiesta: "toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística". (Ley Orgánica de Comunicación, 2019, art. 17), lo que constituye uno de los cimientos importantes de una sociedad democrática, porque se trata de libertades, cuyo ejercicio legal configura la opinión pública. Por lo tanto, la privacidad de las figuras públicas es menor, porque es precisamente a través de esta libertad que las personas controlan y censuran sus acciones y comportamientos también en el ámbito de la vida privada.

Por tanto, no toda la información que se refiera a personas públicas o notorias puede recibir esta protección especial, pero para ello, junto a la parte subjetiva del carácter público de este sujeto, es necesario el hecho objetivo de que los hechos relevantes de la información, por su importancia pública, no afecta a la privacidad, por limitada que ésta sea.

4.3.2 Personas fallecidas

Un episodio ineludible para todos los seres humanos en algún momento de la vida es la muerte, y este episodio ha sido narrado de múltiples maneras, tomando en cuenta que es el epílogo de la existencia. En toda sociedad se ha concebido tanto el principio de la vida, así como el final de diferentes maneras, y en el derecho de la misma manera se lo ha tratado y estudiado determinando incluso los efectos que produce la muerte, principalmente en el ámbito sucesorio

La muerte por otra parte no se la puede vincular con el término de toda la existencia de la persona, ya que en la vida se engloban muchas acciones que quedan plasmadas en el círculo íntimo de la persona fallecida como son los recuerdos y vivencias familiares y sociales como muy bien lo describe Matilde Alonso Perez como “El non omnis moriar horaciano es incuestionable. El hombre nunca muere del todo. Perdura en el recuerdo, en sus obras, en los sentimientos de parientes, amigos e instituciones. Hay una continuidad histórica, afectiva y espiritual de unos hombres con otros”; es así que “Dentro de esta conexión indefinida de unos seres con otros, tiene sentido la *successio in universum ius* y la protección de la memoria *defuncti*, que es tanto como proteger lo imperecedero de él: recuerdos, afectos, buen nombre (Alonso, 2003, pág 1)

En este sentido podemos valorar nuestra estadía en vida, si los actos que realizamos serán de aquellos que nos permitan estar en la memoria de nuestros seres queridos, amigos, familiares y de la sociedad entera. A este tipo de derechos se los conoce como derechos de la personalidad, ya que si bien es cierto con el fin de la vida aparentemente se termina la existencia de la persona, que pasa con los derechos que mantenía cuando estaba viva la persona, en lo referente al derecho al honor, al buen nombre que como hemos visto están contemplados en el art. 66 de la Constitución de la República.

Por lo dicho debemos recalcar que si bien es cierto un legado puede ser material, como son casas, terrenos vehículos, existen un bien máspreciado aún como es el de la memoria que debe ser protegida como lo señala nuestro Código Civil Ecuatoriano, el cual fielmente describe en materia sucesoria que es lo que se puede heredar y la forma de hacerlo, tratando este tema en el Título III, denominado de la sucesión por causa de muerte, y de las donaciones entre vivos. De aquí podemos señalar lo que se estipula en el art. 993 del cuerpo legal antes indicado que manifiesta:

Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

¿El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos dólares de Estados Unidos de América, cuarenta quintales de trigo. (Código Civil, 2005, art. 993)

Por lo dicho en nuestra legislación, podemos observar de igual manera, que la problemática existente se engloba únicamente a los bienes materiales, ya que no se hace ningún pronunciamiento sobre los elementos que componen los bienes de la persona, que, a decir de muchos, son inherentes a la misma personalidad del ser humano, ya que el buen nombre y honor, así como el derecho a su intimidad no pueden ni deben ser vulnerados.

Sintetizando lo dicho anteriormente se puede determinar que el derecho positivo debe abarcar temas de la moral, buen nombre y honra de las personas fallecidas, lo que se puede enmarcar incluso en la tutela del derecho a la intimidad de las personas, ya que si bien los derechos personales acaban con la existencia física de las personas, no podemos desconocer la existencia de un más allá, que repercute directamente en las personas que continúan vivas por llevar en la memoria el recuerdo de un ser querido que falleció.

En concordancia con lo manifestado, señalo que la jurisprudencia tampoco ha sido unánime en lo referente al tema planteado, señalando que en la práctica son los deudos quienes hacen prevalecer la memoria de la persona fallecida. Consecuentemente, puedo afirmar que el derecho al respeto a la vida íntima de la persona fallecida, puede extenderse a diversos aspectos de la vida de otras personas como son sus familiares y amigos cercanos, verificándose de esta manera que, si bien se extingue la intimidad del difunto, la relación afectiva con él se traslada a los familiares.

4.3.3. Personas jurídicas.

La simple lectura del art 564 del Código Civil Ecuatoriano en lo que respecta a las personas jurídicas manifiesta:

Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter. (Código Civil, 2005, art. 564)

Se desprende de forma lógica que nuestra legislación, reconoce una categoría adicional a la de ciudadano, por lo tanto, visualizamos que la misma otorga a las comunidades, a las personas jurídicas y los sindicatos; diferentes derechos considerados igualmente como fundamentales que, por su naturaleza, no se los puede ubicar dentro de la misma categoría de

los derechos de las personas naturales, entre los que se distinguen el derecho a la vida íntima o el derecho a las libertades individuales.

El derecho a la intimidad individual y familiar considerado dentro de los derechos fundamentales, es aquel que se le otorga o es beneficiario la persona natural, por lo que no podemos atribuírselo a una persona jurídica, ya que aquel tiene que ver exclusivamente con la dignidad humana. Eso es necesario para el desarrollo de la personalidad. Un derecho cuya necesidad se reconoce para mantener una mínima calidad de vida. Es un adjetivo como un derecho natural, con un carácter personalísimo, se lo concibe tan inherente a la persona natural que al momento de su fallecimiento, con ese hecho desaparece el motivo de su protección.

Cuando manifestamos que las personas jurídicas son objeto de derechos y obligaciones, queremos manifestar que en si tiene vida y una existencia legal, que difiere de la concepción de persona natural, toda vez que las personas jurídicas son una estructura artificial que representa toda una ingeniería legal.

Por estas consideraciones, se puede decir sin temor a equivocarnos que las personas jurídicas no pueden estar sujetas al derecho a la intimidad, a las mismas se les puede adjudicar ciertas posturas en lo referente a la privacidad, pero definitivamente una persona jurídica no podría ser titular del derecho a la intimidad.

El art. 564 del Código Civil de Ecuador da personalidad a las personas jurídicas, y en otros términos relacionados con las personas jurídicas no se menciona que puedan reclamar derechos de personalidad para sí mismos.

En este sentido el Tribunal Constitucional Español en lo relacionado al derecho a la intimidad menciona:

la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas Entidades, quedarán, en su caso, protegidas por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada (Auto Tribunal Consitucional 257/1985, 1985, pár. 2)

Sin embargo podemos observar que en la jurisprudencia española, el Tribunal Constitucional de España actualiza sus criterios y de esa manera en la sentencia STC 137/85, acredita a las personas jurídicas, el derecho a una expresión del derecho a la intimidad, y al

derecho a la inviolabilidad de domicilio, de esto se desprende que a pesar de haberse negado el derecho a la intimidad, se han reconocido derechos como el de la inviolabilidad del domicilio, que reviste igualmente una importancia relevante aunque no similar al derecho estudiado y protegido.

Dentro del estudio de la doctrina tradicional “las personas jurídicas no pueden ser titulares de derechos fundamentales” (Volpato, 2016, pág. 150), para quienes no se les pueden conceder los derechos básicos de una comunidad organizada, como la familia, en el Estado, porque lo que existe en tales casos es una garantía sobre las instituciones; sin embargo, las personas jurídicas son consideradas como sujetos de derecho, por lo tanto, dichos derechos pueden ser garantizados constitucionalmente, sin embargo, Schmitt objetó que estos derechos son sólo jurídico-constitucionales, y no derechos fundamentales.

Analizando otras doctrinas encontramos una idea que respalda lo dicho y es lo manifestado por Juan José Bonilla:

las sociedades no poseen intimidad porque ésta es individual y personalísima y aquellas ni poseen círculo reservado, ni vida privada. Sólo el hombre es capaz de sentimientos y pensamientos que determinan su personalidad, que persisten a lo largo del tiempo y que le diferencian de los demás hombres”. (Bonilla, 2010, pág. 306)

La mayoría de la doctrina constitucional sigue la vertiente de que, la persona jurídica no puede ser titular del derecho a la intimidad porque no tienen intimidad, puesto que es un atributo individual y personalísimo y aquellas, la persona jurídica no posee círculo reservado, derecho al secreto o al retiro, porque son elementos propios al género humano; son dependientes del elemento subjetivo voluntad; las personas jurídicas no poseen voluntad propia, sino la de sus miembros, que se valen de sus representantes legales para ser expuestas ante terceros.

5. Metodología

5.1. Área de estudio

El presente trabajo se basó en realizar un análisis constitucional sobre un tema muy relevante y de interés social, como lo es la protección del derecho a la intimidad que pudiera verse vulnerado por el monitoreo de cámaras de video vigilancia en lugares públicos y privados. Este estudio se realizó en la ciudad, cantón y provincia de Loja, en Ecuador, la misma que se encuentra ubicada en coordenadas geográficas, en grados y minutos decimales: longitud: 079°12'15.19" y latitud: S3°59'35.27". Específicamente en la población conformada por abogados en libre ejercicio.

Es de relevancia indicar que para el monitoreo de cámaras de video en lugares públicos y privados se debe requerir obligaciones, requisitos, normativas y sanciones para poder hacer un uso apropiado de la información personal e individual de los ciudadanos. Toda vez que al colocarse en lugares públicos y privados con fines de seguridad, pueden invadir la intimidad del ciudadano; su objetivo es grabar las posibles malas acciones de los ciudadanos, pero para ello tienen que observar todo lo que sucede las escenas de la vida cotidiana

Para desarrollar la presente investigación utilice los recursos que menciono a continuación:

- Recurso Humano: Maestrante y director;
- Recurso Material: esferográficos, papel bond, computadora HP Cori 5, impresora,

5.2 Procedimiento

En la fase denominada como de diagnóstico se requirió la participación de treinta abogados en libre ejercicio, con conocimientos suficientes sobre el tema de estudio.

Bajo esta óptica, se pudo verificar por medio de los resultados obtenidos a las treinta personas encuestadas la problemática jurídico social del tema planteado, sobre el monitoreo de cámaras de seguridad en lugares públicos y privados y su relación con el derecho a la intimidad; los factores que se generan al realizar este tipo de grabaciones determinan la necesidad de regular esta figura en torno a nuestro marco constitucional.

Al momento de realizar mi informe de investigación me centre en los métodos, procedimientos y técnicas que me ayudaron a realizar de una mejor manera el presente trabajo;

de la misma manera, me permitió descubrir y aplicar nuevos conocimientos sobre la problemática social que existe.

A continuación, hago referencia a los métodos que nos ofrece la ciencia y que fueron aplicables a mi investigación:

- Método Científico.- me permitió obtener los conocimientos de algunos fenómenos que se generan en la relación que existe entre sociedad y realidad tecnológica estableciendo el aporte que la regulación del monitoreo de cámaras de video vigilancia en lugares públicos y privados le daría a la misma.

- Método Inductivo y Deductivo.- A través de este método se analizó el problema desde la perspectiva general hasta lo particular, aportando criterios generales y forjando una conclusión del mismo.

- Método Analítico.- Este método me permitió analizar desde el punto de vista jurídico y social, lo que conlleva el derecho a la intimidad y la relación existente entre los diferentes tipos de personas y sus formas de actuar.

- Método Exegético.- A través de este método se obtuvo una interpretación clara de la norma, doctrina y jurisprudencia que abarca el tema de estudio planteado.

5.2.1 Técnica y enfoque de investigación

El presente trabajo investigativo, no es experimental que a nivel descriptivo se fundamenta en un enfoque mixto, cualitativo, cuantitativo debido a que en su desarrollo se plantean temas jurídicos y análisis de muestras estadísticas

En el presente caso, se aborda un análisis de normativa nacional e internacional; así como, la jurisprudencia y doctrina en torno al tema de la intimidad que se ha generado en algunos países cuyas líneas jurídicas y legislativas se encuentran mucho más avanzadas que las nuestras sobre esta disyuntiva social.

En lo que refiere al análisis cuantitativa se aborda la encuesta como técnica para la obtención de los datos e información del entorno social en el que está inmerso el presente tema de investigación; tomando como punto de partida los criterios jurídicos de abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Loja.

5.2.2 Encuesta

Esta técnica se constituye en una de las alternativas de conocer la opinión social en torno a la problemática planteada cuyos criterios se dan como parte de la libertad de pensamiento de las personas encuestadas.

5.3 Procesamiento y análisis de datos

A continuación, se exhiben los resultados de las encuestas diseñadas siguiendo la metodología descrita en la sección anterior. La encuesta contó con la participación de abogados, especializados en el campo del derecho. Su propósito fue establecer la percepción que los encuestados tienen acerca del derecho a la intimidad consagrado en la Constitución de la República y la vulneración al mismo por medio de cámaras de video seguridad.

El cuestionario consto de cinco preguntas que se enfocaron en el comprensión y percepción de los participantes sobre el análisis constitucional del monitoreo de cámaras en lugares públicos y privados y su relación con el derecho a la intimidad, además de identificar posibles desafíos y oportunidades para su aplicación efectiva.

En este proceso se contó con la participación de 30 personas entre abogados juristas y docentes de derecho, respetando la confidencialidad de sus datos y la integridad de sus respuestas. La recopilación y análisis de la información obtenida es el fundamento para identificar el problema de estudio.

Encuesta

Primera pregunta: ¿Está usted familiarizado/a con el contenido del derecho a la intimidad reconocido en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución del Ecuador?



Figura 1. Derecho a la Intimidad: Un Derecho Constitucional en Ecuador.

Interpretación: La primera pregunta fue diseñada para determinar si el encuestado estuvo familiarizado con uno de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, como es el derecho a la intimidad, el cual está reconocida en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución de la República. Los resultados revelaron que un 86.6% de los encuestados afirmaron conocer sobre este derecho, mientras que un 13.4 % declaró no estar familiarizado, tal como se ilustra en la Fig. 1.

Segunda pregunta: ¿Considera que el principio del derecho a la intimidad garantiza la plena seguridad y cumplimiento de este derecho a los ciudadanos?

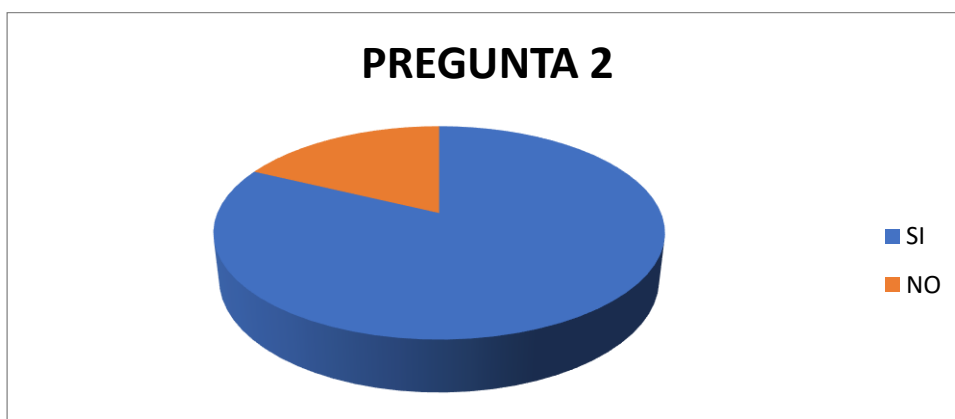


Figura 2. Tutela del Derecho: Está protegido el derecho a la intimidad en nuestra Constitución.

Interpretación: La segunda pregunta fue diseñada para conocer la opinión de los encuestados sobre si, consideran que el derecho a la intimidad garantiza la vigencia plena de este derecho, considerando que el mismo tiene una amplia visión al proteger inclusive el derecho al honor, el mismo que puede ser vulnerado si se afecta de manera directa el derecho a la intimidad personal. De acuerdo con los resultados, el 83.3 % de los encuestados considera que este derecho a la intimidad garantiza la plena vigencia del mismo y que se hace efectivo para todos los ciudadanos; mientras que el 16.7 % opina lo contrario, tal como se presenta en la Fig. 2.

Tercera pregunta: El principio del derecho a la intimidad, se lo considera como un derecho fundamental que protege a las personas de ser violada su esfera íntima por lo tanto se puede considerar a la grabación de videos por medio de cámaras de seguridad como un atentado a este derecho. Según su perspectiva, ¿existe alguna vulneración al principio del derecho a la intimidad en el sistema jurídico ecuatoriano?



Figura 3. Buscando directrices: La Vulneración del derecho a la intimidad vista en el marco jurídico ecuatoriano.

Interpretación: En la tercera pregunta se indagó sobre la perspectiva del encuestado en relación con la posible vulneración al derecho a la intimidad debido a la grabación sin autorización de las cámaras de video vigilancia. Los resultados revelaron que el 76.6 % de los participantes considera que no hay vulneración, mientras que un 23.4 % opina que sí existe vulneración, Fig. 3.

Cuarta pregunta: En caso de haber respondido "Sí" en la pregunta anterior, ¿podría proporcionar ejemplos o fundamentos que respalden su afirmación?

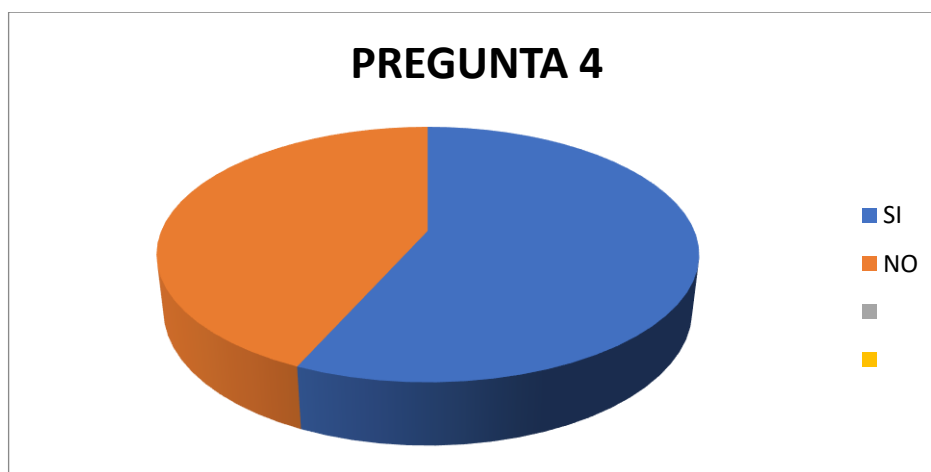


Figura 4. Opinión: Problemática general del proceso

Interpretación: La perspectiva de los encuestados respecto a la tercera pregunta, respaldada con ejemplos, se resume en lo siguiente:

- Sería necesario que la grabación por medio de cámaras de seguridad sea autorizada por las personas a quienes se grabe de forma cotidiana en especial en lugares

privados, toda vez que esto significa que se está penetrando en los lugares íntimos y que están reservados para su privacidad, es decir el caso de edificios y condominios.

- Las grabaciones obtenidas por estos medios de monitoreo, al momento de ser reproducidas ante un Juez, para el esclarecimiento de un hecho, se las puede considerar ilegales, por cuanto no se realizaron de forma judicialmente requeridas, por lo que incluso sustentaría la forma de imputación o incriminación a un acto delictuoso.

- Atenta contra el honor de una persona incluso afectando su privacidad, al aparecer de forma indebida dichas filmaciones o grabaciones en diferentes redes sociales que alteren o ridiculicen a la persona como sería el caso de videos de caídas, o tropiezos, que afectan la integridad tanto física como emocional a reproducirse dichas grabaciones obtenidas sin consentimiento afectando directamente a la intimidad de los ciudadanos.

Con estos ejemplos, los encuestados expresaron sus inquietudes acerca de cómo el derecho a la intimidad podría verse afectado en el sistema jurídico ecuatoriano.

En cuanto a la cuarta pregunta, se diseñó para conocer la opinión de los encuestados sobre si consideran que la aplicación del derecho a la intimidad podría afectar el principio de vulneración de derechos fundamentales consagrados en la constitución, considerando especialmente la relación que tienen los derechos a la intimidad, al honor y buen nombre y a la libertad de expresión contenidos en el art. 66 de la Constitución de la República y su íntima relación entre sí. Los resultados muestran que el 56.6 % de los encuestados no perciben ninguna afectación, mientras que un 43.4 % opinan que sí existe una posible afectación, tal como se ilustra en la Fig. 4.

La opinión de los encuestados se argumenta en los siguientes puntos:

- No afecta a los derechos al buen nombre por cuanto este si está reglamentado e incluso existen delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal que garantiza la sanción para cuando sean cometidos y se ataque la dignidad de las personas.

- La libertad de expresión se garantiza y regula como derecho en la Constitución de la República, sino también en la Ley Orgánica de Comunicación por lo tanto la libre expresión se afectaría siempre y cuando se ponga límites a este derecho.

- En donde si se encuentra un grave problema es en la escasa legislación, así como también jurisprudencia ecuatoriana al referirnos a la grabación de los ciudadanos en lugares públicos y privados, vulnerando su intimidad, privacidad, y el desarrollo armónico de sus

actividades, en espacios libres, dificultando las actividades y relaciones interpersonales, debido a la intimidación que podría ocasionar el saberse monitoreado por cámaras de seguridad.

Con estas perspectivas, los encuestados expresan diversos puntos de vista sobre cómo esta afecta el derecho a la intimidad de los ciudadanos en el sistema jurídico ecuatoriano.

Quinta pregunta: ¿Considera pertinente se legisle de forma clara y precisa sobre la vulneración al derecho a la intimidad dentro de nuestro marco jurídico para poder obtener una garantía real al derecho a la intimidad en nuestra legislación?

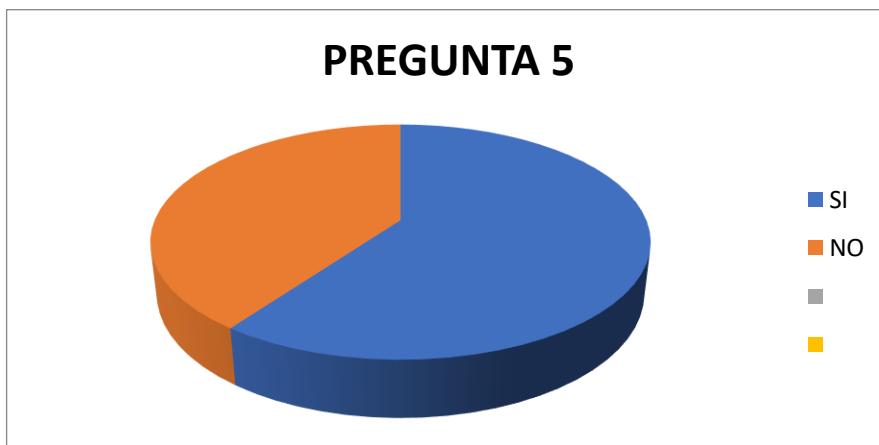


Figura 5. Perspectivas sobre la vulneración al derecho a la intimidad.

Interpretación: La quinta pregunta indaga si consideran acertado el criterio de poder regular en el sistema legal ecuatoriano todo lo concerniente a las grabaciones por medio de cámaras de seguridad a los ciudadanos en lugares tanto públicos y privados, para tratar de proteger tanto el buen nombre como la integridad personal de las personas. Los resultados muestran que el 60 % de los encuestados considera que si es necesario, mientras que un 40 % respondió que no, como se puede observar en la Fig. 5.

6. Resultados

Análisis de la primera pregunta.- En esta primera pregunta pude observar que se confirma el conocimiento general sobre el tema planteado, el énfasis se realiza sobre todo al haber observado que como tal el derecho a la intimidad se lo considera conocido como parte de los derechos fundamentales de las personas, se observa igualmente que los encuestados toman como casi normal el monitoreo de cámaras en espacios privados como públicos por que se justifica el deseo de dar seguridad a la propiedad privada. Que es otro bien protegido por el Estado.

Análisis de la segunda pregunta. - En esta pregunta se confirma igualmente la eficacia del derecho a la intimidad tutelado en nuestra constitución, debido a que de la ejecución de actos, como el obtener grabaciones de video pueden generar afectaciones, ya sean leves, graves o gravísimas de acuerdo a la situación, siendo un porcentaje menor, es decir un 16.7% que no lo considera en ese sentido

Análisis de la tercera pregunta.- En esta pregunta se confirma lo expuesto por la mayoría de los encuestados al manifestar que no se vulneran derechos de las personas referente a la intimidad cuando se procede a filmar por motivos de seguridad en espacios tanto públicos como privados, pero se observa la imperiosa necesidad de solicitar permiso o consentimiento a las personas, que en el entorno social puedan ser sujetos de estas grabaciones , y que las mismas puedan ser develadas con autorización judicial, para que las mismas no puedan ser difundidas por cualquier medio digital. Toda vez de no ser así vulneraría plenamente el derecho a la intimidad de las personas

Análisis de la cuarta pregunta. - Se confirma con esta pregunta el pleno conocimiento de la normativa constitucional y legal sobre el tema planteado, se observan así mismo que al ejecutarse este tipo de grabaciones por cámaras de video vigilancia sin la autorización del afectado, podría vulnerarse el derecho a la intimidad.

Análisis de la quinta pregunta.- Se confirma en esta pregunta la necesidad de que debe existir al momento de querer divulgar los datos obtenidos por las cámaras de vigilancia en lugares públicos como privados, una autorización previa de las personas que han sido monitoreadas, esto para salvaguardar su derecho a la intimidad, y para que el uso de este tipo de grabaciones, sean utilizadas exclusivamente con autorización judicial, y así mantener la privacidad de las personas y sus derechos más íntimos seguros.

7. Discusión

Los resultados obtenidos a través de encuestas a abogados, jueces y docentes universitarios especializados en derecho ofrecen una visión sobre cómo se percibe y se relaciona la garantía del derecho a la intimidad con la realidad jurídica del país.

Empiezo este análisis manifestando en primer lugar, que el mayor número de personas, todas ellas profesionales del derecho, se familiarizan, pero de manera general con el derecho a la intimidad puesto en consideración, según los resultados, demuestra que una mayoría considerable está consciente de este principio, que corresponde a 25 personas, 86.6 %. Esto sugiere que, en general, existe un conocimiento difundido sobre esta garantía fundamental en el sistema legal ecuatoriano.

También se abordó en la encuesta si consideraba el grupo de consultados que el derecho a la intimidad se encontraba plenamente protegido en su debida conceptualización y aplicación en el estado ecuatoriano, lo que se garantizaría de ser así la plena vigencia de las garantías constitucionales a los ciudadanos. El hecho de que 25 personas encuestadas que refiere el 83.3 % considere que sí lo hace sobresalir en la conexión intrínseca entre este principio y la protección de los derechos individuales en el contexto jurídico actual.

En lo referente a la posibilidad de que exista una evidente vulneración del derecho a la intimidad, en el momento de que se realicen grabaciones por medios de cámaras de video vigilancia, los resultados muestran opiniones divididas. Si bien 23 encuestados, un porcentaje significativo que corresponde al 76.6 % cree que no hay vulneración, y 7 personas es decir un 23.4 % opina lo contrario. Los ejemplos proporcionados por los participantes resaltan preocupaciones como aquella de que para que se realicen este tipo de grabaciones de videos en lugares públicos como privados es necesaria la debida autorización de las personas a quienes se constituirían en las posibles afectadas al realizarse este tipo de actos, por cuanto dentro de la esfera de privacidad se requeriría un consentimiento previo para evitar la violación de un derecho tan importante como el de la intimidad. Así mismo se observa el énfasis puesto por las personas consultadas que, este tipo de grabaciones obtenidas sin un consentimiento, además de no poseer ningún valor legal, ante alguna acción judicial, dependiendo igualmente de su uso, podría causar afectaciones al buen nombre y honra de las personas, si las mismas son usadas de una manera impropia, por ejemplo, divulgándolas en redes sociales o algún otro medio de comunicación.

En otro sentido, pero sobre la misma temática, se vislumbró, la gran preocupación de quienes colaboraron en esta consulta, que se identifica plenamente la conexión derivada de los derechos a la intimidad, con el derecho al buen nombre, la honra y a la libertad de expresión, toda vez que los criterios se han dividido en un 56.6 % que refleja las respuestas de 17 personas encuestadas no ve una afectación directa, y un 43.4 % considera que existe una posible afectación. La discusión gira en torno a conocer si en realidad faltaría conocimiento y a lo mejor que este tema sea estudiado mucho más a fondo, para poder clarificar lo evidente del tema analizado y si en la praxis faltaría medios que lo regulen.

Se suma a la discusión asuntos como que el derecho al buen nombre y honra, además de estar garantizados en la Constitución, en la normativa orgánica penal se encuentran tipificadas las sanciones respectivas, en el momento que se produzca una afectación al mismo. Igualmente, en la constitución y en la Ley orgánica de comunicación, advertimos procedimientos, y sanciones cuando se trata de influir en el derecho a la libertad de prensa, cuando especialmente se trata de censuras previas o manipulación falsa de la información.

Lo que sí es coincidente según los criterios aportados es que no existe legislación que prevenga la violación al derecho de la intimidad de las personas, por lo que se ha sugerido incluso que se debe aportar con una normativa acorde a los avances del derecho y la sociedad.

Referente a la anunciada relación con la perspectiva de un equilibrio adecuado entre el conocimiento de estas garantías constitucionales y su sinergia jurídica en el obrar judicial con la norma misma, por lo que se ha manifestado que es necesario una pronta y pertinente regulación de este derecho, para su eficaz cumplimiento acorde con nuestras reglas de protección de derechos.

Al finalizar esta discusión analizando los resultados, se destaca cómo parte de los derechos fundamentales al de la intimidad, que se convierte en parte sustancial de las demás garantías, ya que este derecho protege la privacidad de la persona, y los alcances hasta donde es permitido conocerlos socialmente.

8. Conclusiones

El interés por la protección de la privacidad se ha reavivado en estos tiempos debido a los ataques que actualmente sufre este dominio humano por el uso de nuevas tecnologías de la información, que permite que la impunidad invada todos los entornos normalmente reservados a la intimidad. Las herramientas técnicas avanzadas han ampliado enormemente las posibilidades de violar la privacidad de las personas.

La intimidad y la libertad están íntimamente relacionadas. La privacidad no está garantizada sin la libertad, que está garantizada en una emergencia; y la libertad no se realiza sin intimidad porque es necesaria para la libertad de pensamiento, creencia y expresión.

El derecho expreso a la intimidad previsto en el artículo 66 CR significa el derecho inherente a toda persona a impedir la vulneración de extraños en su área reservada y el derecho a controlar los datos personales, impidiendo el acceso y divulgación de los mismos sin consentimiento. del titular del derecho. El derecho a la intimidad no garantiza cierta intimidad, sino el derecho a tenerla.

La intimidad significa la necesidad de un espacio de desarrollo interior. Establecido como elemento esencial para el pleno realce de la libertad individual. Solo una persona tiene la opción de compartir o no esta área privada y reservada, que protege de las miradas indiscretas de los demás. El derecho a la privacidad da derecho a su titular a exigir la moderación del estado y otros dentro de su jurisdicción.

9. Recomendaciones

Las personas deben concienciarse que el poder de la administración y control de datos personales le incumbe a cada uno de ellos, y son ellos quienes pueden determinar cuál es la información que se puede publicar; ese control debe ser responsable ya que de lo contrario una exposición excesiva de la información generaría la vulneración al derecho a la intimidad.

En base a este trabajo consideramos pertinente recomendar que se debe realizar una revisión profunda de la normativa relacionada con el derecho a la intimidad en la Constitución de la República para asegurarse de que esté en línea con los principios determinados en ella y en la Ley. Se debe fortalecer la supervisión judicial en los casos que involucren la vulneración de la invasión al derecho de intimidad que afecta la privacidad, buen nombre, honor y libertad de expresión de los ciudadanos.

Así mismo se debería implementar sanciones penales y pecuniarias cuando se vulnere este derecho, ya que la invasión a la privacidad pudiera ocasionar daños irreparables que afectan la integridad emocional de las personas.

Para la eficacia de la garantía constitucional tratada es menester que el estado garantice un real seguimiento y control de los medios de comunicación considerados como nuevas tecnologías para que su uso constituya un aporte a la sociedad y no una amenaza a la misma.

10. Propuesta

Con base en los resultados obtenidos durante el desarrollo de esta investigación, es relevante presentar una propuesta que busque mantener un equilibrio entre los beneficios procesales y la protección de los derechos individuales con base en el análisis constitucional del derecho a la intimidad y su posible afectación cuando se es monitoreado y grabado por cámaras de seguridad en lugares públicos como privados.

1. Propuesta de Reforma Constitucional para Garantizar el Equilibrio entre el Derecho a la Intimidad, y los Derechos al Buen Nombre, Honra, y su vínculo con el Derecho a la Libertad de Expresión en Ecuador

Una posible reforma constitucional que podría contribuir a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y a la eficiencia del sistema jurídico ecuatoriano es una que busca equilibrar los derechos a la intimidad, buen nombre, honra y libertad de expresión, con la aplicación de procesos que permitan la autorización de las personas de los insumos electrónicos o físicos que denoten la vulneración de los derechos mencionados. Esta reforma pretende asegurar que los derechos individuales y fundamentales no se vean vulnerados, al mismo tiempo que se facilita la resolución de los conflictos que se generen.

Se propone la modificación del artículo 66 de la Constitución del Ecuador, así como del artículo 17 de la Ley Orgánica de Comunicación de la siguiente manera:

Sindéresis sobre el derecho a la intimidad.- En lo referente al derecho a la intimidad, por ser este un derecho fundamental, relacionado con los derechos al buen nombre, honra, libertad de expresión y buen vivir, se deberá contemplar una autorización previa, para la divulgación de imágenes, fotografías, audio o video de cualquier persona, la misma que deberá ser otorgada de forma voluntaria, por la persona que se crea afectada en su privacidad, sea natural o jurídica, bajo el pleno conocimiento de sus derechos.

La reforma constitucional propuesta tiene como objetivo atender las inquietudes sobre la posible vulneración de la garantía constitucional del derecho a la intimidad. Al establecer un requisito indispensable para la difusión de contenidos físicos y tecnológicos obtenidos sin autorización, para poder ser difundidos, se pretende preservar el sistema constitucional ecuatoriano.

11. Bibliografía

- Sentencia STS 799/2010, 2010, Tribunal Supremo, Madrid,
- Sentencia STC 18/1984, 1984, Tribunal Constitucional de España. Madrid,
- Sentencia STC 28/2004, Tribunal Constitucional de España, Madrid.
- Sentencia SAP B 5654/2019-ECLI:ES:APB:2019:5654, (2019) Audiencia Provincial de Barcelona, Barcelona, Consejo General del Poder Judicial.
- Sentencia STS 741/2004, 2004, Tribunal Supremo, Madrid.
- Sentencia STC 231/1988, 1988, Tribunal Constitucional de España, Madrid.
- Sentencia STC 22/1984, 1984, Sentencia STC 22/1984, 1984, Tribunal Constitucional España, Madrid.
- Auto 642/1996, 1996, Tribunal Constitucional de España, Madrid.
- Ley Orgánica 1/1982, 1982, Don Juan Carlos I, Rey de España, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Sentencia STC 148/2001, 2001, Tribunal Constitucional de España, Madrid.
- Auto Tribunal Constitucional 257/1985, 1985, Tribunal Constitucional de España, Madrid.
- Constitución de la República, 2008, Asamblea Nacional del Ecuador. Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Código Orgánico Integral Penal, Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley Orgánica de Comunicación, 2019, Asamblea Nacional del Ecuador. Quito, Registro oficial 432 20-II-2019.
- Código Civil, 2005, Asamblea Nacional del Ecuador, Quito, Registro Oficial No. 46 24 de junio 2005
- Constitución Española, 1978, Don Juan Carlos I, Rey de España, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Serra Uribe Carlos Enrique, "Derecho a la intimidad y videovigilancia policial", 2006, Madrid, Laberinto.

- Villanueva-Turnes, Alejandro, "El Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen, y su choque con el Derecho a la Libertad de Expresión y de Información en el Ordenamiento Jurídico Español", 2016, Santiago de Compostela, Universidad de La Sabana.
- Rodríguez Ruiz, Blanca. " El secreto de las comunicaciones : tecnología e intimidad", 1998, Madrid, McGraw-Hill Interamericana de España S.L.
- Bonilla Sánchez, Juan José. " Personas y derechos de la personalidad", 2010, Madrid, Editorial Reus S.A.
- Jiménez-Castellanos Ballesteros, Inmaculada. "El derecho a la intimidad personal y familiar", 2014, Madrid, Aranzandi.
- Volpato, Samira, "El Derecho a la Intimidad y las Nuevas Tecnologías de la Información", 2016, Sevilla, Universidad de Sevilla.
- Villaverde Menéndez, Ignacio, "La Intimidad, ese "Terrible Derecho" en la era de la Confusa Publicidad Virtual", 2013, Oviedo, Chapecó.
- Garzón Valdez, Ernesto, "Lo íntimo, lo privado y lo público", 2003, Madrid, Revista Claves de Razón Práctica, número 137.

12. Anexos

Anexo 1 Preguntas para la encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MAESTRIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, MENCIÓN DERECHOS HUMANOS

Encuesta

La encuesta se llevó a cabo para el estudio sobre el análisis constitucional del monitoreo de cámaras en lugares públicos y privados y su relación con el derecho a la intimidad, con el objetivo de conocer las opiniones de los especialistas en el tema y así poder cumplir con los objetivos de investigación Cuestionario de Preguntas:

1. ¿Está usted familiarizado/a con el contenido del derecho a la intimidad reconocido en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución del Ecuador?

SI ()

NO ()

2. ¿Considera que el principio del derecho a la intimidad garantiza la plena seguridad y cumplimiento de este derecho a los ciudadanos?

SI ()

NO ()

3. El principio del derecho a la intimidad, se lo considera como un derecho fundamental que protege a las personas de ser violada su esfera íntima por lo tanto se puede considerar a la grabación de videos por medio de cámaras de seguridad como un atentado a este derecho. Según su perspectiva, ¿existe alguna vulneración al principio del derecho a la intimidad en el sistema jurídico ecuatoriano?

SI ()

NO ()

.....
.....
.....

4. En caso de haber respondido "Sí" en la pregunta anterior, ¿podría proporcionar ejemplos o fundamentos que respalden su afirmación?

.....
.....
.....

5. ¿Considera pertinente se legisle de forma clara y precisa sobre la vulneración al derecho a la intimidad dentro de nuestro marco jurídico para poder obtener una garantía real al derecho a la intimidad en nuestra legislación?

SI ()

NO ()

Anexo 2. Certificado de traducción del resumen



Juan Pablo Ordóñez Salazar
CELTA-Certified English Teacher,
traductor e intérprete.

Certificación de traducción al idioma inglés.

Juan Pablo Ordóñez Salazar.
CELTA-certified English Teacher, traductor e intérprete.

CERTIFICA:

Que el documento aquí compuesto es fiel traducción del idioma español al idioma inglés, del resumen del Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos titulado: "**Análisis constitucional del monitoreo de cámaras en lugares públicos y privados y su relación con el derecho a la intimidad**", de autoría del estudiante George Efraín Velásquez Espinoza, con número de cédula 1710916741, egresado de la Maestría en Derecho Constitucional con mención en Derechos Humanos, de la Facultad de Unidad de Educación a Distancia de la Universidad Nacional de Loja.

Lo certifico en honor a la verdad, y autorizo al interesado hacer uso del presente en lo que a sus intereses convenga.

Loja, 11 de septiembre del 2023

1103601090 Firmado digitalmente
por 1103601090 JUAN
PABLO ORDÓÑEZ
JUAN PABLO
ORDÓÑEZ
SALAZAR
Fecha: 2023.09.11
10:52:30 -05'00'

Juan Pablo Ordóñez Salazar

DNI: 110360109-0

Código de Perito de la Judicatura: 12298374

CELTA – CERTIFIED ENGLISH TEACHER, TRADUCTOR E INTÉRPRETE

juanpabloorsal@gmail.com | 099-429-0147 | 717-53 Miguel Morelos St., Loja- EC 110111